

ACUERDO IMPEPAC/CEE/127/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO SOLÍS FLORES, RECIBIDO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, mediante el cual se aprobó el "**CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024**".

3. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023**, mediante el cual se aprobó la **ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/241/2023.**

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, a través del cual se somete a consideración la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, siendo que la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, quedó integrado de la manera siguiente:

COMISIÓN	PRESIDENTE			INTEGRANTE	INTEGRANTE	
Asuntos Jurídicos	Alfredo Casas	Javier	Arias	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Gutiérrez	Martínez

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, por el que se **aprueba** la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**, en los cuales, en sus

9. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos aprobó el acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Gerardo Solís Flores, recibido de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este Consejo Estatal Electoral, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

IV. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

V. De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. Los artículos 26, 27, 60 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que:

[...]

ARTICULO *26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, **así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones,** los titulares de los organismos públicos autónomos, **salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección.** Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos

independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTICULO *27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO *60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;

III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).- El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;

B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador,

siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.
[...]

VII. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

VIII. Asimismo, el numeral 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IX. De conformidad con lo que prevé el artículo 65 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de

convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

X. Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la

Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

[...]

XI. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

XII. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

XIII. Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

XIV. El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;

- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
 - IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
 - V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
 - VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
 - VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
 - VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
 - IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
 - X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
 - XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
 - XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
 - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- [...]

Énfasis es añadido.

XV. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

- [...]
- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos

para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es nuestro.

- **XVI.** Por su parte, el ordinal 98, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son

ACUERDO IMPEPAC/CEE/127/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO SOLÍS FLORES, RECIBIDO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XVII. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- III. **No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;**
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y
- V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una

candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.
[...]

El énfasis es nuestro.

XVIII. Asimismo, los numerales 75 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen de manera textual, lo siguiente:

[...]

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

- a) Una Secretaría del Ayuntamiento;
- b) Una Tesorería;
- c) Una dependencia de atención de asuntos jurídicos;
- d) Una dependencia encargada de la administración de servicios internos;
- e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;
- f) Una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales;
- g) Una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable;
- h) Una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas;
- i) Una de atención de asuntos migratorios y religiosos;
- j) Una de seguridad pública y tránsito municipal;
- k) Un cronista municipal;
- l) Un área de información pública y protección de datos personales;

- m) Una Dirección de la Instancia de la mujer;
 - n) Una Dirección de Atención a la Diversidad sexual;
 - o) Cuando menos una Oficialía del Registro Civil;
 - p) Una Contraloría Municipal, y
 - q) Una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.
- [...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

[...]

XIX. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, es **competente** para aprobar las respuestas a los cuestionamientos efectuados el pasado veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por el ciudadano GERARDO SOLÍS FLORES, identificado con el folio **001335**, siendo los siguientes:

[...]

Yo, el ciudadano Gerardo Solís Flores, ciudadano mayor de edad, en pleno uso de mis derechos político electorales, señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico exodiatm9696@gmail.com a través de la presente me dirijo a esta honorable Instituto Local para realizar la siguiente consulta:

1.- ¿Los Directores de Area (sic) de los Municipios deben renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos

de diputado local o presidente municipal en Morelos?

2.- ¿Los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal deben renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?

3.- ¿El Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del municipio de Cuernavaca debe renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?

4.- ¿El Director de Obras Públicas del municipio de Cuautla debe renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?

En el entendido que la presente solicitud tiene por objeto generar certeza de si la licencia sin goce de sueldo es suficiente o es indispensable la renuncia a efecto de cumplir con el plazo que debe observar un servidor público para separarse del cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejercer cualquier circunstancia dichas funciones, para contender a los cargos de elección popular o al Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, de noventa días antes del día de la elección; de conformidad con lo establece el artículo 271 (sic) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
[...]

Ahora bien, en atención a la **CONSULTA** formulada por el ciudadano **GERARDO SOLÍS FLORES**, identificado con el folio **001335**, se **contesta**, lo siguiente:

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 1**, relativa a lo siguiente:

[...]

1.- ¿Los Directores de Area (sic) de los Municipios deben renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?

En relación al cuestionamiento marcado con el **numeral 1**, y en virtud de que dicho cuestionamiento versa sobre la renacía o licencia para competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos, este órgano comicial local, considera oportuno analizar de manera particular cada caso.

En lo relativo al cuestionamiento marcado con el **numeral 1**, en lo relativo a las diputaciones locales, se **contesta** que los **directores de área de los Municipios de nuestra Entidad**, que pretendan postularse a los cargos de elección popular a **Diputado Local del Estado de Morelos**, deben separarse del cargo **noventa días antes del día de la jornada electoral**¹, para contender a los cargos de elección popular de referencia, dado que ocupan un cargo de dirección en el gobierno municipal, de conformidad con lo que prevé el artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo determinado en el ordinal 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para lo que deberán observar los extremos establecidos en el numeral 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular**, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente **la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.**

[...]

¹ No obstante que el artículo 163, fracción III, prevé que deben CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, ello en atención al principio pro-homine que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los **directores de área de los Municipios de nuestra Entidad**, que pretendan postularse a los cargos de elección popular a **Diputado Local del Estado de Morelos**, pueden pedir licencia sin goce de sueldo, en términos de lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, se considera por parte de este Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de asegurar el principio de equidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 entre los participantes, para que no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y con ello se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo. Sirviendo de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 y acumulados**, en el que estableció que para determinar si un servidor público tiene funciones de dirección debe reunir las cuatro características siguientes:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Asimismo, respecto al cuestionamiento marcado con el **numeral 1**, en lo relativo a que si los directores de área de los Municipios de nuestra Entidad que pretendan postularse al cargo de **Presidente Municipal del Estado de Morelos**, **se contesta** que deben separarse del cargo **noventa días antes del día de la jornada electoral**², para contender a los cargos de elección popular de referencia, dado que ocupan un cargo de dirección en el gobierno municipal.

² No obstante que el artículo 163, fracción III, prevé que deben CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, ello en atención al principio pro-homine que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no prevé como requisito el separarse del cargo a los directores de área de los Municipios de nuestra entidad, también es cierto que el ordinal 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como requisito para un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y Local, la de no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos como es el municipal y ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo**, es por ello que si deben separarse del cargo, tal y como se refiere en el párrafo que antecede.

De lo antes expuesto, es que se deberán observar los extremos establecidos en el numeral 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

[...]

Por tanto, los **directores de área de los Municipios de nuestra Entidad**, que pretendan postularse a los cargos de elección popular a Presidente Municipal del Estado de Morelos, pueden pedir licencia sin goce de sueldo, en términos de lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, se considera por parte de este Consejo Estatal Electoral con la finalidad de asegurar el principio de equidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 entre los participantes, para que no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y con ello se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo, Sirviendo de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 y acumulados**, en el que estableció que para determinar si un servidor público tiene funciones:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ahora bien, en relación con la pregunta marcada con el **numeral 2**, relativa a que: ***“¿Los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal deben renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?”***, se manifiesta que el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que cada municipio tendrá como estructura administrativa que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

- a) Una Secretaría del Ayuntamiento;
- b) Una Tesorería;
- c) Una dependencia de atención de asuntos jurídicos;
- d) Una dependencia encargada de la administración de servicios internos;

- e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;
- f) Una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales;
- g) Una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable;
- h) Una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas;
- i) Una de atención de asuntos migratorios y religiosos;
- j) Una de seguridad pública y tránsito municipal;
- k) Un cronista municipal;
- l) Un área de información pública y protección de datos personales;
- m) Una Dirección de la Instancia de la mujer;
- n) Una Dirección de Atención a la Diversidad sexual;
- o) Cuando menos una Oficialía del Registro Civil;
- p) Una Contraloría Municipal, y
- q) Una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.

En ese sentido, se le **contesta**³ al peticionario que toda vez que la **pregunta** que realiza es genérica dado que únicamente refiere: **"los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal"**, sin precisar a qué Municipio del Estado pertenecen, o en su caso, el cargo específico que desempeña, se le hace de su conocimiento, que si los Titulares de las dependencias de la administración pública municipal, se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los artículos 26 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo establecido en el numeral 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, deberán separarse del cargo **noventa días antes del día de la jornada electoral**⁴, para contender a los cargos de elección popular de **Diputado Local o Presidente Municipal en Morelos**, para lo que deberán en todo caso, observar

³ La pregunta marcada con el numeral 2), de la consulta formulada por el peticionario.

⁴ No obstante que el artículo 163, fracción III, prevé que deben CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, ello en atención al principio pro-homine que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los extremos establecidos en el numeral 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

[...]

Por tanto, los **Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal**, que pretendan postularse a los cargos de elección popular a **diputado local o presidente municipal en Morelos**, pueden pedir licencia sin goce de sueldo, en términos de lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, se considera por parte de este Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de asegurar el principio de equidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 entre los participantes, para que no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y con ello se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo. Sirviendo de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 y acumulados**, en el que estableció que para determinar si un servidor público tiene funciones

La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.

- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 3**, relativa a lo siguiente:

[...]

3.- ¿El Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del municipio de Cuernavaca debe renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?

[...]

En relación al cuestionamiento marcado con el **numeral 3**, se **contesta** que el **Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del municipio de Cuernavaca**, que pretenda postularse al cargo de elección popular a **Diputado Local**, si debe separarse del cargo **noventa días antes del día de la jornada electoral⁵**, para contender al citado cargo de elección popular⁶, dado que se encuentra previsto en la hipótesis normativa del artículo 26, fracción III y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para lo que deberán observar los extremos establecidos en el numeral 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la**

⁵ No obstante que el artículo 163, fracción III, prevé que deben CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, ello en atención al principio pro-homine que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ De conformidad con lo que dispone el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.
[...]

Por tanto, el Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del municipio de Cuernavaca, que pretenda postularse a los cargos de elección popular a **diputado local o presidente municipal en Morelos**, pueden pedir licencia sin goce de sueldo, en términos de lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, se considera por parte de este Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de asegurar el principio de equidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 entre los participantes, para que no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y con ello se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

Ahora bien, en relación con el servidor público que desempeñe el cargo de Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del municipio de Cuernavaca, que pretenda postularse al cargo de elección popular a Presidente Municipal en Morelos, **no se encuentra** contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar el citado cargo de elección popular; en términos de lo señalado en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

[...]

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la

elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

[...]

Sin embargo, el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

III. **No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos** federal, estatal, **municipal**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días

antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;
[...]

De lo anterior se advierte que el numeral 163, fracción III, del Código Electoral Local, prevé como requisito para ocupar un cargo de elección popular, **no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo.**

En esa índole si bien, para el caso de los requisitos de elegibilidad para ser **Presidente Municipal**, no se encuentra la hipótesis de separarse del cargo en la Constitución Local, sin embargo si lo están en el artículo 163 del Código Electoral Local, porque es de forma general para todos aquellos que deseen ocupar un cargo de elección popular, de suerte que, siguiéndola la lógica, de las respuestas **si debe separarse también en caso de postularse al cargo de elección popular a Presidente Municipal en Morelos.**

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 4**, relativa a lo siguiente:

[...]
4.- ¿El Director de Obras Públicas del municipio de Cuautla debe renunciar a su cargo o pueden pedir licencia sin goce de sueldo para poder competir a cargos de diputado local o presidente municipal en Morelos?
[...]

En relación al cuestionamiento marcado con el **numeral 4**, se contesta que el Director de Obras Públicas del municipio de Cuautla, que pretenda postularse a los cargos de elección popular a Diputado Local o Presidente Municipal del Estado de Morelos, debe separarse del cargo noventa días antes del día de la

jornada electoral⁷, para contender a los cargos de elección popular de referencia, dado que ocupan un cargo de dirección en el gobierno municipal, de conformidad con lo que prevé el artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo determinado en el ordinal 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para lo que deberán observar los extremos establecidos en el numeral 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

[...]

Por tanto, el Director de Obras Públicas del municipio de Cuautla, que pretenda postularse a los cargos de elección popular a **diputado local o presidente municipal en Morelos**, pueden pedir licencia sin goce de sueldo, en términos de lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, se considera por parte de este Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de asegurar el principio de equidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 entre los participantes, para que no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y con ello se genere un

⁷ No obstante que el artículo 163, fracción III, prevé que deben CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, ello en atención al principio pro-homine que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo. Sirviendo de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 y acumulados**, en el que estableció que para determinar si un servidor público tiene funciones:

- La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Todo lo anterior, tomando en consideración la **contradicción de tesis 293/2011**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las

normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse

con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo séptimo, fracción V, 26, 27, 60, 117, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 63, 65, 66, 69, 83 y 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 98, fracción I y V, 163, fracción III, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 75 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

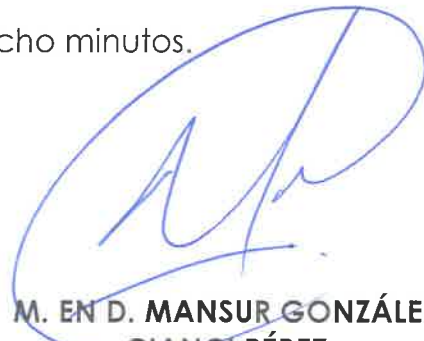
SEGUNDO. Se **da respuesta** a la consulta presentada por el ciudadano Gerardo Solís Flores, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo al ciudadano Gerardo Solís Flores.

CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D.E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

LIC. DIEGO VILLAGOMEZ VÁZQUEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

